

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00434 00

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

2. En el caso de marras, pretende el actor incoar una demanda ejecutiva a través de la cual se efectúe la adjudicación de veinticinco (25) cuotas sociales de la llamada Leal Construcciones LTDA; para tal efecto, allegó el documento denominado “contrato de garantía mobiliaria prenda sobre cuotas sociales”⁴, así como el formulario de inscripción de inicial del Registro de Garantías Mobiliarias⁵.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

⁴ Pdf. 001 Págs. 7 a 13

⁵ Pdf. 001 Págs. 14 a 15

2.1. No obstante, olvidó el demandante que este tipo de ejecuciones contienen los denominados títulos complejos, puesto que no basta con adosar el documento contentivo de la prenda, que, en este caso debido a su regulación especial, haría las veces el contrato de garantía mobiliaria; sino que además debe allegarse la foliatura contentiva de la obligación garantizada, bien sea un pagaré, letra o como en este caso un contrato de prestación de servicios según lo narrado por JUAN CAMILO SÁNCHEZ PÁEZ.

3. La anterior reflexión se acompasa con la norma procesal desarrollada en el artículo 467 del C. G. del P., que específicamente en su numeral 1° destaca **“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen.** Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”. (se resalta)

Aunado a lo anterior, valga la pena destacar además que, el hoy acreedor, tampoco demostró ser un contratante cumplido, pues si su crédito se desprende de la prestación sus servicios profesionales como abogado, no adosó requerimientos, recibos de caja o cualquier medio de convicción a través del cual demostrara a esta judicatura la causación de la obligación perseguida.

De igual modo se destaca que las obligaciones integradas Acuerdo de Liquidación del “contrato para la prestación de servicios jurídicos” del 23 de abril del año 2021 y del “otrosí #1 al contrato para la prestación de servicios jurídicos” del 9 de junio de 2021”, están sujetas a condiciones cuyo cumplimiento no se haya acreditado, a más que no aparece suficientemente clara y vinculante la suma de dinero cobrada.

4. Así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que los documentos allegados no resultan aptos para soportar la orden de apremio petitionada en la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09dafd6c7525fdaf977fd24d72d9572641e53672beaf9954d95b353abcc3daa**

Documento generado en 09/11/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>